

Señor(a)

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.S.D

Referencia: Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Paula Alejandra Gonzalez Vanegas

Accionado(s): Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Distrital Francisco José de Caldas – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Medidas: Solicitud Expresa de Medida Provisional

PAULA ALEJANDRA GONZALEZ VANEGAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía numero 1.023.926.758 de Bogotá, actuando en nombre propio y con fundamento en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por considerar vulnerados mis derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por concursos de méritos, con ocasión del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional EON 2020-2, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.

Primero: Soy Profesional en Negocios Internacionales, desde el año 2015 y Especialista en Gestión Pública, desde el año 2020.

Segundo: Por medio del concurso de méritos 331 de 2015 - Migración Colombia, adquirí mis derechos de carrera como OFICIAL DE MIGRACIÓN, CÓDIGO 3010, GRADO 17, perteneciente al nivel técnico, en la UAE Migración Colombia, Nivel Central desde el dos (02) de mayo de 2018.

Tercero: Mediante Resolución No. 3050 del 10 de diciembre de 2020, fui encargada en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 2044, GRADO 08, del cual tomé posesión el doce 12 de enero de 2021.

Cuarto: Posteriormente, mediante Resolución No. 0107 del 13 de enero de 2022 fui encargada en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 2044, GRADO 10, del cual tomé posesión día nueve (09) de febrero del 2022, y que continúo desempeñando hasta la fecha.

Quinto: Mediante Acuerdo No. 2094 de 2021, “Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en

vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2” encontrándose entre los empleos a proveer en modalidad de ASCENSO el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044, grado 8, y número OPEC: 170342.

Sexto: El primero de marzo de 2022, mediante correo electrónico institucional, la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal, Selección e Incorporación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, envió comunicado dirigido a todos los funcionarios de la Entidad, mediante el cual manifiesta que “(...) se adjunta al presente correo, el archivo que reúne los requisitos principales y equivalencias de los empleos, a efectos de que les proporcione una guía frente a los requisitos de los cargos en los que se encuentren interesados en concursar los funcionario de la Entidad. (...)”, el cual contiene 3 archivos, entre ellos un archivo de Excel que referencia los cargos y su equivalencia, así:

Res. 3671 del 17 de Diciembre 2021 MECL Requisitos Principal Nivel, Profesional Migración, Especializado y Universitario			Equivalencias Para todos los empleos de nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 (ARTÍCULO 2.2.2.5.3 Acreditación de formación de nivel superior. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales)	
Grado	Estudios	Experiencia Profesional	Estudios	Experiencia Laboral
1	Título Profesional	No Requiere	N/A	N/A
8	Título Profesional	Veintún (21) meses de experiencia profesional relacionada.	Título Profesional y Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley	No Requiere
			Título Profesional y Título de posgrado en la modalidad de maestría y Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley	No Requiere
10	Título Profesional	Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada	Título Profesional y Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley	Tres (3) meses de experiencia profesional relacionada
			Título Profesional y Título de posgrado en la modalidad de maestría y Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley	No Requiere

Sexto: Teniendo en cuenta lo anterior, procedí a inscribirme en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044, grado 8, y número OPEC: 170342, el cual exigía:

Título Profesional en las disciplinas académicas de Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración Tecnológica, Ciencias Políticas y Administrativas, Gobierno y Asuntos Públicos, Ingeniería Comercial, Ingeniería Financiera, Negocios y Finanzas Internacionales, Relaciones Internacionales, Economía, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Gobierno, Ciencias Militares, Gerencia de la Seguridad y Análisis Socio Político, Ciencia Política, Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Política y Relaciones Internacionales, Ingeniería Comercial, Ingeniería de Producción, Ingeniería en Procesos Industriales, Ingeniería Industrial, Ingeniería Logística. De los núcleos básicos del conocimiento en Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial,

Ciencia política y relaciones internacionales e Ingeniería Industrial. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley y Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada

Experiencia a la cual le eran aplicables las equivalencias contenidas en el Decreto 1083 de 2015, norma superior.

Séptimo: Al realizar mi inscripción el día 2 de marzo de 2021, en la sección de estudios, anexé soporte de mi título universitario como Profesional en Negocios Internacionales de la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior (CUN) y mi título de posgrado como Especialista en Gestión Pública de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP); en la sección de experiencia anexé certificado laboral expedido por la UAE Migración Colombia, entre otras certificaciones.

Octavo: El pasado 18 de julio de la presente anualidad, se cumplió la etapa de verificación de requisitos mínimos para el empleo relacionado anteriormente, para el cual me postulé con la inscripción realizada, dando como resultado la NO admisión, y por consiguiente la NO continuidad y exclusión del proceso meritocrático, teniendo en cuenta que en concepto y según valoración por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no cumpla los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC 170342, conforme se desprende del contenido de la comunicación emanada de la referida institución educativa, responsable de la verificación y validación de los requisitos, dentro del mencionado concurso de méritos como se puede observar:

Prueba:

Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos

Resultado:

No Admitido

Observación:

El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC

Noveno: Dentro de los términos establecidos por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, procedí a presentar la respectiva reclamación, argumentando y soportando documentalmente que cumpla con los requisitos establecidos para el cargo anteriormente indicado, de

conformidad a lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015 y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, por lo que solicité que se tuviera en cuenta mi título de especialista que fue aportado en la inscripción junto con el respectivo soporte.

Décimo: El día 19 de agosto del 2022 fueron publicados los resultados de la reclamación ya mencionada, en la cual confirman la decisión de NO admitirme dentro del concurso relacionado, refiriéndose que para el título de especialización aportado “dicha equivalencia otorga una experiencia de 02 años profesional, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a Veintiún (21) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA”.

Undécimo: En vista de la respuesta negativa emitida por la CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS se solicitó ante la UAEMC certificación de cumplimiento de requisitos para aplicar al PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044, grado 8, esto teniendo en cuenta que dentro del estudio interno que se realiza para los procesos de encargos desde la Subdirección de Talento Humano se me califica de manera favorable para acceder al cargo bajo la aplicación de las equivalencias contenidas en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 2015, y para ello se me expidió certificación con radicado no. 20226110042693 con fecha 26/08/2022, la cual se adjunta para su estudio.

II. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Haciendo un análisis de lo anterior, considero que me fueron vulnerados mis derechos **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL ACCESO (ASCENSO) EN CARGOS PÚBLICOS, A LA DIGNIDAD HUMANA Y EL PRINCIPIO DEL MÉRITO**, todos contemplados en nuestra carta magna, esto, debido a que muy a pesar de cumplir con los requisitos exigidos para presentarme al concurso de méritos Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, modalidad de ascenso, me fue negado este derecho, argumentando erróneamente que no cumplo con los mismos, máxime cuando desde el 12 de enero de 2021 al 08 de febrero de 2022 mediante encargo, ocupé una vacante de igual denominación y grado Profesional Universitario 2044 Grado 08, y que adicionalmente desde 09 de febrero de 2022 a la fecha ocupó una vacante de mayor denominación y grado Profesional Universitario 2044 Grado 10, que acredito con las copias de los actos administrativos mediante el cual fui nombrada en encargo en dichos empleos anexos al presente escrito.

Es de recordar que en el anexo del acuerdo de convocatoria No. 20212010020946, numeral 2.1.1 definiciones, señala lo siguiente:

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Ahora bien, en relación con mi título de especialización en Gestión Pública, el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.5.1, establece las equivalencias de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; (...)

Así mismo en el **artículo 2.2.2.5.3 estipula:** Acreditación de formación de nivel superior. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.

Aunado a lo anterior en la Resolución interna de Migración Colombia No. 3671 de 17 de diciembre de 2021 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia*” en su artículo tercero estipula:

Equivalencias: Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes en la forma que allí se señalan. (...)

Finalmente, que el concepto No. 6871 con radicado 20174000006871 de 16/01/2017 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, señaló:

“(…) ¿Los títulos de posgrado mencionados, son equivalentes por EXPERIENCIA RELACIONADA o solamente por EXPERIENCIA PROFESIONAL?

La aplicación de equivalencias tiene por objeto equiparar en un momento dado y en circunstancias particulares para cada perfil de empleo, la formación académica y la experiencia profesional relacionada solicitada para el ejercicio de un empleo, con una

mayor formación académica, en el entendido que con ella se suple una menor experiencia profesional relacionada.

Es decir, cuando se aplica la equivalencia se hace referencia a la experiencia profesional relacionada, porque es ésta precisamente la que va a ser compensada por una mayor formación académica (...).”.

Por lo anterior, se puede colegir que el título de especialización aportado se debe tener en cuenta como equivalencia a la luz del Decreto 1083 de 2015, esto es 2 años de experiencia profesional sin tener que acreditar tiempo de experiencia adicional, así mismo, el Decreto no delimita en que la experiencia equivalente tiene que ser relacionada, por lo tanto es extralimitación por parte de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas en exigir que la experiencia dada en equivalencia deba ser relacionada al cargo a proveer, ahora bien, en este caso el título aportado es Especialista en Gestión Pública lo cual es propio e inherente a las funciones del cargo a proveer, que más que esta misma disciplina para que sea acorde a lo exigido, para lo cual se anexa como soporte las generalidades de la especialización en mención.

III. PRETENSIONES

Primera: Con fundamento en los hechos, pruebas y normas relacionadas anteriormente, solicito se ordene a las entidades accionadas, tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por concursos de méritos, previstos en la Constitución Política de Colombia.

Segunda: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, validar como equivalencia al tiempo de experiencia el título de Especialista en Gestión Pública de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) en el Proceso de Selección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044, grado 8, y número OPEC: 170342.

Tercera: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas me sea declarada **ADMITIDA** y como consecuencia de ello, declarar que continúo en el proceso de selección **Entidades del Orden Nacional EON 2020-2 ascenso**, por cumplir con los requisitos exigidos en modalidad de equivalencias con el título de Especialista en Gestión Pública.

Cuarta: Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la continuidad del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 hasta tanto se defina la evaluación de requisitos mínimos planteados en esta acción y no reconocidos mediante respuesta de reclamación.

Notificar esta suspensión a las entidades correspondientes y que se involucran dentro de todo el proceso de la convocatoria, como es la Unidad Administrativa Especial Migracion

Colombia, advirtiendo la imposibilidad de continuar con el proceso de selección, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

Quinta: Solicitar pronunciamiento por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, respecto de mi caso particular; a fin de que ratifiquen que, con título profesional y título de posgrado en la modalidad de especialización cumpla por equivalencias equivalencia (Decreto 1083 de 2015) los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales (Resolución No. 3671 de 2021, expedida por Migración Colombia) para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044, grado 8, y número OPEC: 170342.

IV. MEDIDAS PROVISIONALES

El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, Sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

1. Decretar suspensión integral inmediata del correspondiente proceso.
2. Notificar esta suspensión a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.
3. Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones, respecto al concurso inmerso en esta discusión.

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su Honorable Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya la prueba negada y relatada en esta petición habría pasado, además, el análisis de requisitos que se pretende, tiene un término específico en la reglamentación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por esto se requiere dar aplicación a las equivalencias contenidas en el Decreto 1083 del 2015, para poder continuar en el convocatoria y competir en igualdad de condiciones con los demás participantes.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004

“(...) ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia (...)

“(...) ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección (...)

DECRETO 1083 DE 2015

EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

(...) **ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

(Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006)

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo;(…)

2. JURISPRUDENCIA

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un

procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier

autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatéz, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido

proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “ extienda argumentos “ en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

*“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, **pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo**, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta **cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia**, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

2.4. Principio de Legalidad Administrativa

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura

normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5.Exceso Ritual Manifiesto

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no

puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

VII. JURAMENTO

Manifiesto señor(a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de mi documento de identidad.
2. Reclamación presentada a la CNSC y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
3. Respuesta a la reclamación Fase VRM Nro. 514788455.
4. Resolución 3671 Dic 17 2021 (Manual de funciones) publicado en SIMO para la OPEC 170257, con los requisitos mínimos del empleo al que se aspira.
5. Constancia de inscripción al concurso de méritos.
6. Resolución No. 3050 del 10 de diciembre de 2020 – Por la cual se dan por terminados y se efectúan unos encargos en empleos de carrera administrativa.
7. Resolución No. 0107 del 13 de enero de 2022 – Por la cual se dan por terminados y se efectúan unos encargos en empleos de carrera administrativa.
8. Certificación laboral expedida por la U.A.E Migración Colombia.
9. Copia del diploma y acta de pregrado – Profesional en Negocios Internacionales.

10. Copia del diploma y acta de posgrado – Especialista en Gestión Pública.
11. Archivo que referencia los cargos y su equivalencia, allegado por el Grupo de Administración de Personal, Selección e Incorporación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
12. Certificación cumplimiento de requisitos emitida por la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
13. Generalidades y plan de estudios de la Especialización en Gestión Pública de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

IX. NOTIFICACIONES

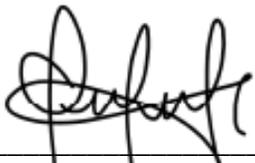
EL ACCIONANTE:

- **Paula Alejandra Gonzalez Vanegas** recibirá notificaciones en los correos electrónicos paula.gonzalez@migracioncolombia.gov.co y pau.gonzalez730@gmail.com

LOS ACCIONADOS:

- La Universidad Distrital Francisco José De Caldas recibe notificaciones en Calle 13 # 31 -75 Bogotá y correo para notificaciones judiciales notificacionjudicial@udistrital.edu.co
- La Comisión Nacional Del Servicio Civil recibe notificaciones en la carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C y a través de su correo exclusivo para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia notificaciones en Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos, Torre 3, Piso 4 – Bogotá D.C. y a través de su correo noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Señor Juez,



Paula Alejandra Gonzalez Vanegas
C.C. 1.023.926.758 Bogotá.